



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 66/2014 (Reposición)
(Expediente CEDD 199/2013)

En Madrid, a 4 de abril de 2014

Visto el recurso potestativo de reposición interpuestos por D. X, en nombre y representación del C. D. T., contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de 7 de febrero de 2014 (erróneamente fechada en 2013), por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto contra la resolución del Comité Social de Recursos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 4 de diciembre de 2013, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 12 de marzo de 2014 tiene registro de entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso potestativo de reposición interpuesto el 26 de febrero de 2014 por la parte actora contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de 7 de febrero de 2014 (erróneamente fechada en 2013), por la que se estima parcialmente del Comité Social de Recursos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 4 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso potestativo de reposición contra las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva encontraban su amparo en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), y cabía contra las resoluciones que, como las que son objeto de estos recursos, decidían directamente el fondo del asunto. En el presente supuesto debe tenerse en cuenta que, si bien el artículo 10 del Real Decreto 52/2014 establece que las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte no podrán ser objeto de recurso de reposición y que este órgano sustituye a todos los efectos al Comité Español de Disciplina Deportiva, también lo es que, precisamente la Disposición Transitoria Primera apartado 2 del mismo Real Decreto establece que los expedientes y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto serán resueltos por el Tribunal Administrativo del Deporte, una vez constituido, con arreglo a lo previsto en la normativa anterior. Así pues, en atención a la normativa citada, este Tribunal no sólo es competente para resolver estos recursos potestativos de reposición, sino que debe proceder necesariamente a ello.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer los recursos contra las resoluciones citadas, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El presente recurso potestativo de reposición ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes que establece el art. 117.1 de la LRJAP. En efecto, la resolución puede entenderse notificada el 14 de febrero de 2014 y el recurso fue interpuesto el 12 de marzo siguiente, dentro, por tanto, del plazo establecido.

Cuarto.- El recurrente se limita a reiterar en esta fase de reposición los argumentos que ya había utilizado ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, como son los relativo la falta de motivación de la resolución sancionadora, a la no concurrencia de los elementos que integran la infracción tipificada en los Estatutos de la Liga de Fútbol Profesional (LFP), a la ausencia de culpabilidad en la comisión de la infracción, y a falta de proporcionalidad de la sanción impuesta.

Quinto.- Del examen de los citados argumentos, se desprende, en primer lugar, que los hechos, considerados probados en la resolución sancionadora del Comité de Disciplina Social de la LNFP, aparecen claramente tipificados en el artículo que utiliza la mencionada resolución para proceder a la imposición de la sanción objeto del presente recurso. En concreto, el citado art. 69.2.b) de los Estatutos Sociales considera como infracción considerada como grave el “incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado”. La lectura de la resolución sancionadora, confirmada por la posterior resolución del

Comité Español de Disciplina Deportiva objeto de las pretensiones deducidas en el presente recurso, claramente pone de manifiesto que el recurrente, C. D. T. S.A.D no se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la Tesorería General de la Seguridad Social en la fecha en que tal obligación debía ser acreditada. Es más, el propio recurrente ni siquiera niega la existencia de dicha obligación así como el incumplimiento de la misma que había determinado, incluso, la solicitud de un aplazamiento del pago.

Sexto. Desde un punto de vista subjetivo, tampoco puede negarse la concurrencia del elemento de la culpabilidad exigido, sin duda, en el ejercicio de la potestad sancionadora. De la lectura de la resolución sancionadora y de su posterior confirmación en vía de recurso se deduce, con absoluta claridad, que el Club recurrente conocía el deber del cumplimiento de las obligaciones en relación con la Seguridad Social, y bien fuera porque no podía hacer frente a las mismas o porque de una forma deliberada se negaba a su pago, lo cierto es que el recurrente conocía con absoluta certeza la obligación de abono de las cantidades que le eran exigidas, la cuantía de la deuda y el plazo de pago en que debía realizar su abono. Esto es, en modo alguno ha quedado acreditado un desconocimiento por parte del recurrente de las citadas obligaciones del que pudiera deducirse la ausencia del elemento culpabilístico al que nos referimos.

Séptimo. Por último, si bien es cierto que la sanción principal, esto es, el apercibimiento que le fue impuesto al Club recurrente no es la máxima sanción principal que ponía imponerse de conformidad con los Estatutos, y sin embargo la pena accesoria de multa le es impuesta inicialmente en su grado máximo, esto es, por un importe de 90.151,82 euros, igualmente es cierto que, al resolver y estimar parcialmente el recurso interpuesto contra la mencionada resolución sancionadora, el Comité Español de Disciplina Deportiva, procede a la reducción de dicho importe, por el correspondiente al grado medio, a la cuantía de 60.101,71 euros, valorando una serie de circunstancias que constan en la resolución sancionadora, entre ellas la de haber regularizado las obligaciones tributarias con el abono de las cantidades debidas. Ello acredita que la resolución que revisamos del Comité de Disciplina Deportiva ya ha procedido a tomar en consideración el principio de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora, reconocido por el artículo 131 de la LRJAP, y su aplicación ha sido determinante de la reducción del grado y del importe de la multa accesoria antes expresada.



Por todo lo anterior, y no habiéndose resultado desacreditadas las argumentaciones utilizadas en la resolución que revisamos, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. X, en nombre y representación del C. D. T., contra la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de Comité de Disciplina Deportiva de 7 de febrero de 2014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO